

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL IX

IVETTE ORTIZ ROSADO

**Recurrente**

v.

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL

**Recurrida**

KLRA201500396

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Oficina de Ética  
Gubernamental

Civil. Núm.:  
13-14

Sobre: Violación al  
Artículo 3.2(a) y (c)  
de la Ley de Ética  
Gubernamental del  
Estado Libre  
Asociado de Puerto  
Rico, Ley Núm. 12  
de 24 de julio de  
1985, Según  
Enmendada, y al  
Artículo 6(A)(I) y (F)  
del Reglamento de  
Ética  
Gubernamental,  
Según Enmendada

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2015.

Comparece ante nos la señora Ivette Ortiz Rosado (parte recurrente), y nos solicita que revoquemos la *Resolución en Reconsideración* emitida por la Oficina de Ética Gubernamental (parte recurrida), el 23 de febrero de 2015, notificada el 24 de febrero de 2015. Mediante la aludida *Resolución en Reconsideración* la parte recurrida denegó la *Solicitud de Reconsideración* presentada por la parte recurrente para que se dejara sin efecto la *Resolución* dictada por la parte recurrida el 23 de febrero de 2015, notificada el 24 de febrero de 2015.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver, no sin antes delimitar el trasfondo procesal en el que se genera la controversia del caso.

### I

La parte recurrente de epígrafe laboró como Oficinista de Recursos Humanos en el Proyecto *Head Start* (HS) del Municipio de San Sebastián (Municipio) desde el 1 de mayo de 1994 hasta el 1 de junio de 2011. En o alrededor de los años 2000 a 2004 comenzó a operar un Plan de Pensión voluntario para los empleados de HS y *Early Head Start* (EHS). Dicho Plan era administrado por una compañía privada. En aquel entonces, el Alcalde del Municipio y el entonces Director de los Proyectos HS y EHS, asignaron a la recurrente como representante del Plan de Pensión.

Como parte de sus funciones como representante de dicho Plan de Pensión, la recurrente era la persona contacto entre la compañía privada que administraba el Plan de Pensión y los empleados. Además, se le confirió a la recurrente la facultad de firmar en nombre del Administrador del Plan de Pensión en todo documento donde su firma era requerida.

Durante los años 2008 y 2009 la recurrente, como Oficinista de Recursos Humanos de HS del Municipio de San Sebastián (Municipio), certificó mediante su firma seis (6) formularios llamados *Distribution/Direct Rollover Request 1165(e) Plan* (formularios), que los empleados del Municipio que llenaron los formularios habían renunciado a sus puestos de trabajo alegadamente a sabiendas de la falsedad de dicha información. En los formularios antes mencionados los seis (6) empleados acogidos al Plan de Retiro 401K solicitaron la liquidación de sus aportaciones económicas a dicho plan por razón del cese en sus funciones para el Municipio

según era permitido por el Artículo 1165-8 del Reglamento Núm. 5878 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento Núm. 5878). Así, en el encasillado provisto en el formulario para exponer el motivo de la solicitud de la distribución de las aportaciones, los empleados escribieron "*I quit my job*". Sin embargo, a la fecha de suscribir los formularios los seis (6) empleados se encontraban trabajando para el Municipio, por lo que no habían renunciado.

Por tales hechos, la Oficina de Ética Gubernamental presentó una Querrela en contra de la recurrente el 25 de octubre de 2012, notificada vía correo ordinario el 17 de enero de 2013. En la misma, se le imputó a la parte recurrente haber infringido el Artículo 9 del Reglamento de Conducta y Acciones Disciplinarias del Municipio Autónomo de San Sebastián, haber violado los Artículos 3.2 (a) y 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada (Ley de Ética Gubernamental), 3 LPRA sec. 1822 (a) y (c); y los Artículos 6 (A) 1 y 6 (F) del Reglamento de Ética Gubernamental Número 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado (Reglamento Núm. 4827). La Oficina de Ética Gubernamental solicitó la imposición de una multa de hasta veinte mil dólares (\$20,000.00) por cada infracción demostrada a los artículos antes aludidos.

En su *Contestación a Querrela*, la parte recurrente señaló que cada empleado era quien llenaba el formulario en cuestión y que su intervención consistía en enviar los formularios, firmarlos como persona contacto y remitirlos a la agencia externa que administraba el Plan de Retiro. No obstante, la parte recurrente sostuvo que le correspondía a la agencia externa aprobar o no la distribución de las aportaciones que los empleados hicieron al Plan de Retiro. La recurrente afirmó que su firma en los formularios no implicaba

conocimiento sobre la veracidad de la información brindada por el empleado.

A su vez, negó haber infringido la Ley de Ética Gubernamental y se reafirmó en que actuó por instrucciones de sus superiores y en que no medió intención alguna de su parte para defraudar a nadie. Igualmente, como parte de sus defensas afirmativas, la parte recurrente sostuvo entre otras cosas, que faltaban partes indispensables, pues los responsables por cualquier violación imputada a la recurrente eran sus superiores.

Por otro lado, el 1 de marzo de 2013, la parte recurrente presentó una *Moción Eliminatoria*, en la cual solicitó que se eliminara la alegación de la Querella que afirmaba que la parte recurrente “[...] era la persona encargada de tramitar los asuntos relacionados con el Plan y la que realizaba el retiro de los fondos de los empleados”. Véase, alegación número 7 de la Querella. Sostuvo la parte recurrente que dicha alegación era falsa, irrespetuosa y mal intencionada.

Durante el trámite procesal del caso, el 8 de abril de 2013, la parte recurrida presentó *Escrito Informativo y en Solicitud de Inhibición*, en la cual expuso que había advenido en conocimiento de que el Oficial Examinador participó durante la etapa investigativa del caso como Director Auxiliar del Área de Investigaciones y Procesamiento Administrativo de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). El 9 de abril de 2013, el Oficial Examinador declaró Ha Lugar el *Escrito Informativo y en Solicitud de Inhibición*. La licenciada Johanna Alicea García fue designada como Oficial Examinadora del caso.

Como resultado de una conferencia telefónica entre las partes y la Oficial Examinadora, esta última determinó ampliar el

descubrimiento de prueba para que la parte recurrente pudiera descubrir prueba sobre los contratos entre el Municipio y los administradores del Plan de Retiro, los contratos entre los empleados que solicitaron la compensación y la agencia externa que administraba el Plan de Retiro y el contrato de empleo entre la parte recurrente y el Municipio.

Posteriormente, el 14 de agosto de 2013, la parte recurrida presentó la *Querella Enmendada*, mediante la cual sostuvo que la parte recurrente violó el Artículo 9 del Reglamento de Conducta y Acciones Disciplinarias del Municipio Autónomo de San Sebastián, y las Faltas 25 y 26 (sobre declarar ilegalmente o tergiversar hechos y hacer representación falsa, fraudulenta o alterar documentos oficiales del Municipio) de la Tabla de Faltas de dicho Reglamento.

La parte recurrente presentó su *Contestación a la Querella Enmendada* el 27 de agosto de 2013. Arguyó en su contestación que la Falta 25 era inaplicable ya que no era parte de las obligaciones de la recurrente el certificar la información de empleo que brindaba el empleado en el formulario para solicitar la devolución de las aportaciones que hizo al Plan de Retiro. La recurrente indicó que dicha obligación le correspondía al Alcalde del Municipio por conducto de la Directora de Recursos Humanos del Municipio. Igualmente, en cuanto a la Falta 26 razonó que tampoco era de aplicación al caso, pues el formulario en cuestión que llenaba el empleado y que la parte recurrente firmaba no era un documento oficial del Municipio. La parte recurrente aclaró que no tenía facultad en ley ni era parte de las funciones del cargo que ocupaba emitir las certificaciones que se alega que emitió falsamente. En aquella ocasión, la parte recurrente solicitó que se desestimara la Querella.

Tras varios trámites procesales, el 5 de noviembre de 2013, la parte recurrente presentó una *Solicitud de Desestimación de Querella*. En la misma, la parte recurrente manifestó que la Oficina de Ética Gubernamental carecía de jurisdicción sobre la materia y sobre la persona ya que la parte recurrente no era una servidora pública según definido por la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. La parte recurrente razonó que HS es un programa de creación federal regulado por el Head Start Act del 2007, 42 USC 9801 *et seq.*, que hacía inaplicable la Ley de Ética Gubernamental a la recurrente. Arguyó que al ser una funcionaria contratada por servicios personales no profesionales mediante contratos cuya vigencia era de un (1) año, y al ser pagada, evaluada y disciplinada por un programa federal bajo dicha ley, su puesto no podía ser catalogado como de servidora pública bajo la Ley de Ética Gubernamental.

El mismo 5 de noviembre de 2013, la Oficina de Ética Gubernamental celebró una audiencia y luego de escuchar las partes argumentar sobre la *Solicitud de Desestimación de Querella*, determinó denegar la misma. Fundamentó su decisión en que según el contrato de servicio suscrito entre la parte recurrente y el Municipio se desprendía que la primera era empleada pública del Municipio. A su vez, dispuso que al ocupar la parte recurrente un puesto transitorio al momento de los hechos, su cargo estaba clasificado como de empleado transitorio por ser de duración fija sufragado con fondos federales. Artículo 11.004 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA sec. 4554(c).

La Oficial Examinadora también entendió que según la sección 642 del Head Start Act, *supra*, sec. 9837(a), el Municipio,

como agencia designada para operar el programa HS, estaba facultado para delegar poderes como el que le fuera delegado a la recurrente. Finalmente, la Oficina de Ética Gubernamental expresó que no tenía facultad para evaluar la legalidad del contrato de empleo de las partes de epígrafe. No obstante, resolvió que sí poseía jurisdicción para adjudicar la querrela.

Los días 17 de enero de 2014 y 29 de enero de 2014, se celebraron continuaciones de la vista. En la audiencia del 29 de enero de 2014, las partes dieron por sometido el caso. El 10 de febrero de 2014, la parte recurrida sometió su *Escrito de Argumentación Final*, mediante el cual sostuvo que era deber de la recurrente como Oficinista de Recursos Humanos de HS atender todos los asuntos del personal de HS y certificar el estatus laboral de los mismos en cuanto solicitaban desembolsos del Plan de Retiro. Por su parte, el 25 de febrero de 2014, la parte recurrente presentó su *Escrito Final Argumentativo* donde se reafirmó en sus alegaciones.

La Oficina de Ética Gubernamental dictó la *Resolución* del caso de epígrafe el 23 de febrero de 2015, notificada el 24 de febrero de 2015, en la cual aceptó en su totalidad el *Informe de la Oficial Examinadora* (Informe). En su Informe, la Oficial Examinadora resolvió que la recurrente, tal y como le fuera imputado en la querrela del 25 de octubre de 2012, infringió en seis (6) ocasiones el Artículo 3.2 (C) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra* y los Artículos 6 (A) 1 y 6 (F) del Reglamento de Ética Gubernamental, *supra*. A su vez, la Oficial Examinadora le impuso a la recurrente una multa administrativa de dos mil dólares (\$2,000.00) por cada infracción al Artículo 3.2 (c), para un total de doce mil dólares (\$12,000.00).

La Oficial Examinadora determinó que de la prueba que tuvo ante sí quedó evidenciado que la recurrente tenía las siguientes funciones como parte de su cargo:

- 1) trabajo de oficina sobre el trámite de asuntos de Recursos Humanos; 2) preparar y mantener actualizado *roster* mensual de puestos vacantes, ocupados y empleados en licencias sin sueldo; 3) revisar los informes de Licencia y llevar control de la asistencia, manual o electrónicamente; 4) cuadrar las vacaciones del personal; 5) recibir y realizar todas las transacciones de personal; 6) revisar y analizar el expediente del empleado que solicitara una transacción; 7) preparar y mantener el control de contratos de personal; y 8) custodiar los expedientes del personal.

La Oficial Examinadora también determinó que el 2 de febrero de 2006 la compañía First Financial Group, primera compañía privada contratada por el Municipio para administrar el Plan de Pensión, le cursó una carta a la recurrente, mediante la cual le informó que según el Reglamento 5678 del Código de Rentas Internas, *supra*, no se podía distribuir dinero a los empleados previo a que ocurrieran ciertos eventos dispuestos por dicho Reglamento, entre los cuales se encontraba la separación del servicio.

La Oficial Examinadora dispuso que los periodos de incumbencia de los seis empleados eran falsos, ya que a la fecha de suscribir los Formularios se encontraban trabajando en el Municipio. Ello era de conocimiento de la recurrente, pues ella mantenía el control de los expedientes de personal de dichos empleados. Por tal razón, la Oficial Examinadora resolvió que la recurrente violó en seis (6) ocasiones el Artículo 3.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra* y el Artículo 6 (A) (1) y 6 (F) del Reglamento Núm. 4827, *supra*.

Oportunamente, el 12 de marzo de 2015, la parte recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*, en la cual se reafirmó



en que la Oficina de Ética Gubernamental no tenía jurisdicción sobre la materia ni sobre la persona. Igualmente, manifestó que la recurrente no era una servidora pública ya que no era empleada del municipio sino del Programa de HS, por lo que no le aplicaba la Ley de Ética Gubernamental, supra. La recurrente razonó que no procedía argumentar que utilizó fondos públicos o propiedad para beneficiarse, beneficiar a su familia o a otros, ya que el Municipio no aportaba nada al Plan de Retiro de los empleados en cuestión. La recurrente adujo que tampoco usó facultad alguna para fines privados o personales. Arguyó que la multa impuesta era excesivamente alta, ya que, en primer lugar, no se cometieron las faltas imputadas y en segundo lugar, de proceder las multas, solo procedería una (1) ya que fue lo que se imputó en la Querella. Por todo lo cual, solicitó que se dejara la *Resolución* sin efecto.

En respuesta a ello, el 17 de marzo de 2015, notificada el 18 de marzo de 2015, la Oficina de Ética Gubernamental dictó una *Resolución en Reconsideración* mediante la cual denegó la *Solicitud de Reconsideración*.

Inconforme aun, la parte recurrente acudió oportunamente ante esta Curia y le imputó a la Oficina de Ética Gubernamental la comisión de los siguientes errores:

1. Erró la Oficina de Ética Gubernamental al denegar la *Solicitud de Reconsideración* presentada en fecha de 12 de marzo de 2015 por la Parte Querellada y no entrar a discutir esta en sus méritos.
2. Erró la Oficina de Ética Gubernamental al entender que tenía jurisdicción de la materia en el asunto planteado.
3. Erró la Oficina de Ética Gubernamental al declarar No Ha Lugar la *Solicitud de Desestimación de la Querella* presentada en fecha de 4 de noviembre de 2013.
4. Erró la Oficina de Ética Gubernamental en los fundamentos que estableció para concluir que la querellada incurrió en seis violaciones diferentes del

Artículo 3.2 (C) de la Ley de Ética Gubernamental y los Artículos 6(A) (1) y 6 (F) del Reglamento de Ética.

5. Erró la Oficina de Ética Gubernamental en la apreciación y adjudicación de la prueba desfilada en la audiencia.
6. Erró la Oficina de Ética Gubernamental al imponer unas multas altas y desproporcionadas y sobre seis violaciones alegadas diferentes que no fueron parte de las alegaciones de la Querrela ni la Querrela Enmendada.

A tenor con el trasfondo procesal antes provisto, procedemos a resolver.

## II

### A

La Ley de Ética Gubernamental del 24 de julio de 1985, mejor conocida como La Ley Núm. 12 (Ley de Ética Gubernamental), 3 LPRA sec. 1801 et seq., fue creada por la Rama Legislativa “[...] para prevenir y para penalizar el comportamiento delictivo de aquellos funcionarios que, en el desempeño de sus labores gubernamentales, vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.” Véase, exposición de motivos de la Ley de Ética Gubernamental. Esta pieza legislativa es aplicable a todo servidor público según definido en el Artículo 1 de la misma. En particular, el Artículo 1.2 (b) define empleado público como sigue:

Incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no están investidos de parte de la soberanía del Estado y comprende los empleados públicos regulares e irregulares, los que **prestan servicios por contrato** que equivalen a un puesto o cargo regular, los de nombramiento transitorio y los que se encuentran en periodo probatorio. (Énfasis suplido).

En lo pertinente al caso de autos, el Artículo 3.2(c) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra* sec. 1822, dispone que:

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad,

ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

Nuestra más Alta Curia ha dispuesto que se requiere la concurrencia de varios requisitos para que se configure una infracción al referido Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental. Entre los requisitos antes aludidos se encuentran los siguientes: (1) que se trate de un funcionario o empleado público, (2) que éste haya utilizado sus deberes, facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos, (3) con el fin de proporcionarse a sí mismo, a algún miembro de su familia o a otra persona, (4) alguna ventaja, beneficio o privilegio. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 134 (2003).

Cónsono con lo anterior, el Reglamento Núm. 4827, *supra*, establece normas de conducta ética aplicables a los funcionarios públicos según la definición provista en la Ley de Ética Gubernamental. Consecuentemente y en lo pertinente, los incisos (A) (1) y 6 (F) del Artículo 6 de dicho Reglamento disponen lo siguiente sobre la conducta de dichos servidores públicos:

“Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.

. . . . .

(F) Evitar utilizar su posición oficial para fines privados, político-partidistas o para otros fines no compatibles con el servicio público.

. . . . .

La Ley de Ética Gubernamental, *supra*, faculta a la Oficina de Ética Gubernamental a imponer multas que pueden ser de naturaleza civil, penal o administrativa. Específicamente, el Artículo

3.8 de la Ley de Ética Gubernamental, supra sec. 1828(a), dispone que:

“toda persona que viole intencionalmente las prohibiciones y disposiciones establecidas en los incisos (c), (d), (e) y (g) de la sec. 1822, ..., incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada por cada violación con pena de reclusión por un término fijo de un año o con multa de dos mil (2,000) dólares; o ambas penas a discreción del tribunal.”

## B

La sección, 7 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico garantiza que ninguna persona sea privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. Const. E.L.A. Art. II, Sec. 7, 1 L.P.R.A. a la pág. 280 (Ed. 1999). La garantía constitucional sobre el debido proceso de ley tiene dos vertientes: una sustantiva y otra procesal. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881 (1993). La vertiente sustantiva protege los derechos y libertades que le concede la Constitución de Puerto Rico y la de Estados Unidos a las personas frente a la formulación de política pública por el Estado por vía legislativa o a través de reglamentación aprobada por las agencias del Poder Ejecutivo. *Id.* En su vertiente procesal, la Cláusula de Debido Procedimiento de Ley “le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo”. *Id.*, a las págs. 887-888.

Para que entre en vigor la protección que ofrece la Cláusula de Debido Procedimiento de Ley en su vertiente procesal, tiene que estar en juego un interés individual de libertad o propiedad. *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 D.P.R. 265, 274 (1987). En el caso de autos, está en juego un interés propietario pues las

violaciones imputadas acarrear multa y la pérdida del empleo de la recurrente.

En *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enumeró una serie de requisitos con los que el Estado tiene que cumplir, en atención al debido procedimiento de ley al llevar a cabo funciones adjudicativas. Estos son: (1) **notificación adecuada del proceso**; (2) que el proceso se conduzca ante un funcionario imparcial; (3) dar a las partes la oportunidad de ser oídos; (4) reconocer su derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia de abogado; y (5) que la decisión que se tome encuentre apoyo en el expediente.

### C

Por último, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999). Cabe precisar, pues, que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

En lo atinente a la revisión de las determinaciones de hechos de la agencia, la facultad revisora del foro judicial está limitada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988. En particular, por la sección 4.5 de la referida Ley, 3 LPRA sec. 2175, que establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.” Véase, *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000).

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life.*, supra; *Torres v. Junta Ingenieros*, supra; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

### III

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error.

En esencia, la parte recurrente nos planteó que erró la Oficina de Ética Gubernamental al dilucidar la controversia, ya que no tenía jurisdicción sobre la materia y al determinar que incurrió en seis (6) violaciones al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, y de los Artículos 6 (A) (1) y 6 (F) del Reglamento de Ética, *supra*. No tiene la razón.

En primer lugar, el cargo que ocupaba la parte recurrente cae dentro de la definición de empleado público antes reseñada. Según el Artículo 1.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, las personas que prestan servicios por contrato y aquellos cuyo nombramiento es transitorio están comprendidos dentro de la definición de empleado público. Este es el caso de la parte recurrente, quien proveyó servicios personales no profesionales a HS del Municipio desde el 1 de mayo de 1994 hasta el 1 de junio de 2011.

Debe recordarse que la relación laboral entre la parte recurrente y el Municipio, como Auspiciador del Proyecto HS, se establecía por contratos suscritos anualmente por dichas partes. Por lo tanto, la recurrente era una funcionaria que prestaba servicios por contrato que equivalía a un cargo regular y cuyo nombramiento era transitorio, según el Artículo 1.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Así las cosas, la Oficina de Ética Gubernamental tenía la obligación y la jurisdicción para supervisar, investigar y realizar un procedimiento disciplinario contra la recurrente en aras de garantizar que sus intereses particulares no sustituyeran los intereses públicos. La Oficina de Ética Gubernamental estaba llamada a asegurarse de eliminar cualquier indicio de ilegalidad, fraude o mala administración por parte de la

recurrente o de cualquier otro funcionario, servidor o empleado público.

Además, se desprende del expediente apelativo que en los contratos antes mencionados se establecía que los deberes del cargo de la parte recurrente serían asignados por el Alcalde del Municipio y estarían sujetos a los reglamentos del ayuntamiento y a los de HS. Por ende, el Alcalde tenía plena facultad para designar a la recurrente como representante del Plan de Pensión.

Por otro lado, como parte de su cargo de Oficinista de Recursos Humanos, la recurrente tenía la obligación de realizar todas las transacciones de personal y mantenía el control y la custodia de los expedientes de personal, entre otras funciones relacionadas. Así las cosas, la parte recurrente estaba en la obligación de revisar los expedientes de personal y asegurarse de que las fechas de inicio y terminación de empleo provistas por ella en los formularios cumplimentados por los empleados fueran correctas previo a suscribir las mismas.

Según reseñado, el Artículo 3.2 (c), *supra*, establece que ningún funcionario o empleado público podrá utilizar los deberes y facultades de su cargo ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para sí mismo, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por la ley. Del expediente apelativo y de nuestro análisis del mismo se desprende que en el caso de autos se cumplen los cuatro (4) requisitos para que se configure una infracción al referido Artículo 3.2 (c), *supra*. Como ya hemos mencionado, la recurrente cumple con la definición de empleado público. Además, en efecto, la prueba que tuvo ante sí la Oficina de Ética Gubernamental demostró que la recurrente utilizó sus deberes



y facultades para beneficiar a los empleados que solicitaron los desembolsos de las aportaciones que éstos hicieron al Plan de Retiro, aun cuando le constaba que éstos no cumplían con los requisitos para que se les pudieran desembolsar. Conjuntamente, ello configuró violaciones al Artículo 6 (A) (1) y (F) del Reglamento Núm. 4827, *supra*.

En cuanto a dichas violaciones, la parte recurrente alegó que no se configuraron seis (6) violaciones distintas del Artículo 3.2 (c). De la *Querrela Enmendada* se desprende que la Oficina de Ética Gubernamental imputó a la recurrente la violación de los Artículos 3.2 (a) y 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra* y los incisos (A) (1) y (F) del Artículo 6 del Reglamento Núm. 4827, *supra*. La Oficina de Ética Gubernamental no indicó cuántas violaciones se imputaban a la recurrente de cada uno de los Artículos antes mencionados. Al evaluar la prueba que tuvo ante sí, la Oficial Examinadora concluyó que la recurrente no violó el Artículo 3.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, pero sí violó en seis (6) ocasiones el Artículo 3.2 (c), *supra*, de dicho estatuto y el Artículo 6 incisos (A) (1) y (F) del Reglamento Núm. 4827, *supra*. De conformidad con lo anterior, la parte recurrida impuso una multa correspondiente a la cantidad de violaciones que halló probadas. No obstante, a la recurrente solo se le notificó que se le imputaba la violación del Art.3.2 (c), sin mención alguna de que se le imputaba haber violado en seis (6) ocasiones dicho artículo. Ello constituye una falta de notificación adecuada violatoria del debido proceso de ley que cobija a la recurrente. Por lo tanto, erró la Oficial Examinadora al imponer dos mil dólares (\$2,000.00) **por cada una** de las infracciones configuradas al Artículo 3.2 (c) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Por otro lado, es correcto que, dicho artículo

absorbía las infracciones configuradas bajo el Artículo 6, incisos (A) (1) y (F) del Reglamento Núm. 4827, supra, por lo que solo corresponde imponer una multa de dos mil (\$2,000) dólares, por la violación única al Art. 3.2(c), notificada en la querella y en la querella enmendada.

Examinados cuidadosamente y en su totalidad, las comparecencias de las partes, el expediente apelativo y el derecho aplicable, resolvemos que la sanción impuesta por la parte recurrida a la parte recurrente fue excesiva, ya que solo podía encontrársele incurso en la violación notificada, y esta fue una violación al Art. 3.2(c). Por lo tanto, nos vemos compelidos a variar el dictamen del cual se recurre. Así las cosas, confirmamos la *Resolución* de la cual se recurre, y la modificamos, a los efectos de que la multa a pagar en una multa de dos mil (\$2,000) dólares, por una violación al Art. 3.2(c) de la Ley de Ética Gubernamental.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se **MODIFICA** la *Resolución* recurrida a los efectos de que la multa a pagar es de dos mil (\$2,000) dólares, y así modificada se **CONFIRMA**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones